Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **DECLARATIVO ESPECIAL –DIVISORIO Y VENTA DE LA COSA COMUN RAD. Nro. 2023-0111**
Demandante: **LUIS ALBERTO MURILLO GONZALEZ**
Demandado: **LUISA FERNANDA LOPEZ MURILLO Y GLORIA YANETH MURILLO GONZALEZ**

Atendiendo lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cimitarra Santander, quien mediante proveído de fecha 21 de septiembre de 2023, ordena el envío del presente expediente a los juzgados Promiscuos Municipales de Cimitarra Santander, para que sea sometido a reparto y se imparta el trámite legal, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso DIVISORIO Y VENTA DE LA COSA COMUN, propuesto por LUIS ALBERTO MURILLO GONZALEZ, contra LUISA FERNANDA LOPEZ MURILLO Y GLORIA YANETH MURILLO GONZALEZ.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes esta decisión.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión vuelva el expediente al despacho para proveer, sobre la continuación del proceso.

Notifíquese y cúmplase

- **JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**
- **JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0086 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 11 de 2023**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Octubre DIEZ (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **DESPACHO COMISORIO CIVIL RAD. Nro. 2023-0009**
Demandante: **ZIARA YULIANA TRIANA RANGEL**
Demandado: **NESTOR CASTAÑO GOMEZ**

A cabalidad obedézcase y cúmplase la comisión otorgada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá.

En consecuencia, como se otorgan facultades, se dispone ordenar subcomisionar al señor Inspector Municipal de Policía de Cimitarra Santander, para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada por el despacho comitente con las mismas facultades otorgadas, para lo cual se librará despacho comisorio con los insertos que sean pertinentes.

Una vez evacuado lo anterior se devolverán las diligencias a su lugar de origen previa desanotación en los libros radicadores que para el efecto se llevan.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0086 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 11 de 2023**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judiçatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Octubre DIEZ (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0045**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **LUIS SANTIAGO**

Se recibe a través del correo electrónico institucional, memorial en el cual el apoderado de la parte actora aporta las constancias de la notificación correspondiente al articulo 292 del CGP.

Sin embargo se observa que la notificación no cumple con lo dispuesto en el artículo 291 ya que no se realizó correctamente la citación por los artículos 291 y 292 del C.G.P como se verá.

El apoderado del demandante indicó en su demanda como dirección para recibir notificaciones judiciales el demandado LUIS SANTIAGO, la Finca las Delicias, vereda San Fernando del municipio de Cimitarra Santander, y manifestó que desconocía el correo electrónico.

Posteriormente envía por la empresa de mensajería ALFAMENSAJES, el aviso de notificación del artículo 292 del C.G.P sin previamente enviar la citación del artículo 291 del C.G.P. con lo cual la notificación NO se ajusta a los parámetros del mencionado artículo, ya que esta forma de notificación exige que se cumplan los pasos para dar pro notificado al demandado.

Por lo anterior y como se hizo una mixtura entre las dos vías que se tienen para hacer la notificación al demandado, como lo son la de los artículo 291 y 292 del C.G.P. y ley 2213 de 2022; no se puede considerar como válida esta notificación, ya que el demandante escogió para notificar la del código general del proceso y debe darle cumplimiento íntegro a los pasos allí indicados para que sea válida la notificación y no hacer una mixtura entre las dos formas de notificar.

En consecuencias, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO REQUERIR a la parte actora para que lleve a cabo la notificación al demandado LUIS SANTIAGO, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0086 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 11 de 2023**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Octubre DIEZ (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0141**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado:	**DIANA CAROLINA ARIZA MORENO**

Se recibe a través del correo electrónico institucional, memorial en el cual el apoderado de la parte actora aporta las constancias de la notificación correspondiente al articulo 292 del CGP.

Sin embargo se observa que la notificación no cumple con lo dispuesto en el artículo 291 ya que no se realizó correctamente la citación por los artículos 291 y 292 del C.G.P como se verá.

El apoderado del demandante indicó en su demanda como dirección para recibir notificaciones judiciales la demandada DIANA CAROLINA ARIZA MORENO, la carrera 4 No. 3-47 barrio centro del municipio de Cimitarra Santander, y allegó el correo electrónico.

Posteriormente envía por la empresa de mensajería ALFAMENSAJES, la citación para notificación personal y el aviso de notificación del artículo 292 del C.G.P sin allegar la certificación de la empresa de mensajería, donde certifique la entrega a la demandada, conforme al inciso 4° del numeral 3°. Del artículo 291 del C.G.P. con lo cual la notificación NO se ajusta a los parámetros del mencionado artículo, ya que esta forma de notificación exige que se cumplan los pasos para dar por notificado al demandado.

Por lo anterior, y como no se dio cumplimiento en su totalidad al artículo 291 del C.G.P, no se puede considerar como válida esta notificación, ya que el demandante escogió para notificar la del código general del proceso y debe cumplir en su integridad los pasos allí indicados para que sea válida la notificación.

En consecuencias, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que lleve a cabo la notificación a la demandada DIANA CAROLINA ARIZA MORENO, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0086 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 11 de 2023**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Octubre DIEZ (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2019-0041**
Demandante: **CARLOS MORENO PEREZ**
Demandado: **CARMEN ALICIA MOREN PEREZ**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Fijar de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la judicatura, en su artículo 4°.** la suma equivalente al 4% de las pretensiones de la demanda que equivalen a la suma de UN MILLON CUARENTA Y SEIS NOVECIENTOS VEITNE PESOS ($1.046.920), como agencias en derecho, conforme a lo decidido en la sentencia de fecha 23 de agosto de 2023, dictada dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0086 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 11 de 2023**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Octubre DIEZ (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2018-0031**
Demandante: **COOPSERVIVELEZ LTDA**
Demandado: **CARLOS ALBERTO BENAVIDES, CARLOS AUGUSTO MADRID TOBON Y OTRO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del código General del proceso, y como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, , en consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por el demandado, en su oportunidad.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0086 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 11 de 2023**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Octubre DIEZ (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2023-0012**
Demandante: **GIL ROBERTO DUARTE VARGAS**
Demandado: **SALVADOR AGUILAR CASTILLO**

Atendiendo que la parte demandante, dentro del término otorgado hizo caso omiso a las observaciones del Juzgado, anotadas en el auto de fecha 21 de febrero de 2023 y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL instaurada por GIL ROBERTO DUARTE VARGAS contra SALVADOR AGUILAR CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0086 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 11 de 2023**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Octubre DIEZ (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE RAD. 2023-0023**
Demandante:	**DIOSELINA GARCIA MIRANDA**
Demandado:	**HERMIDES GARCIA MIRANDA**

No se tiene como válida la notificación efectuada por la apoderada de la parte demandante, por las siguientes razones:

1.-La apoderada mezcla las dos clases de notificaciones autorizadas por la ley, es decir la de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y la del artículo 8°. De la Ley 2213 de 2022.

2.-Debe escoger una de las dos informar al despacho, y si escoge la del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, debe indicar como obtuvo el número de celular de la persona a notificar. Si opta por la notificación de los artículos 291 y 292 del C.G.P. deberá agotar en su totalidad el trámite que allí se indica.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0086 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 11 de 2023**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO

Cimitarra, Octubre DIEZ (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2023-0050**
Demandante: **SANDRA MILENA MURILLO PEÑA**
Demandado: **MARTIN ALONSO FLOREZ LLANES**

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal, de la referencia, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha dos (2) de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de SANDRA MILENA MURILLO PEÑA y en contra de MARTIN ALONSO FLOREZ LLANES por las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto de cuotas alimentarias como capital de la obligación, allí se ordenó notificar el auto a la parte demandada por cualquiera de las formas señaladas en la ley.

La parte demandante, manifiesta que notificó al demandado el pasado 17 de agosto de 2023, por correo electrónico, a la dirección registrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual allegó las constancias pertinentes de la misma, por lo cual como quiera que el termino venció el 5 de septiembre del presente año, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, procede seguir adelante la ejecución y hacer los ordenamientos pertinentes para continuar con la ejecución

Como los documentos arrimados como títulos que prestan mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, y pendiente como se halla el pago de las obligaciones reclamadas; como no se propusieron excepciones de mérito dentro del término de ley, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución con acción personal contra MARTIN ALONSO FLOREZ LLANES, y a favor de SANDRA MILENA MURILLO PEÑA, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia, .

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

TERCERO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta del presente proceso

Decretar e avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar por cuenta de este proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso, las cuales se fijan en la suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS ($604.312oo) M.CTE. y por secretaría liquídense.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0086 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 11 de 2023**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Octubre DIEZ (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2022-0032**
Demandante: **CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S**
Demandado: **EDGAR EMIRO AGUDELO MURCIA Y RAUL MONTOYA OQUENDO**

Como quiera que la apoderada de la parte demandante manifiesta que el demandado EDGAR EMIRO AGUDELO MURCIA, falleció el 22 de abril de 2022, y aporta el certificado de defunción, y eleva unas peticiones, al respecto este despacho procederá a solicitarle que deberá indicar lo siguiente:

1.-Deberá manifestar si conoce de la existencia de herederos DETERMINADOS del señor EDGAR EMIRO AGUDELO MURCIA.

2.-Se adiciona el mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del CGP. En el sentido de extender la orden de pago en contra de los posibles herederos indeterminados del señor EDGAR EMIRO AGUDELO MURCIA, a quienes se emplazará en la forma contenida en los artículos 293 y 108 del C.G.P. de no comparecer se les designará CURADOR ADLITEM, con quien se continuará el trámite del proceso.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que deberá subirse a la página de emplazados de la RAMA JUDICIAL. Art. 108 inciso 5° del CGP. De conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

3.-Las medidas cautelares se mantendrán incólumes.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0086 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 11 de 2023**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Octubre DIEZ (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2022-0132**
Demandante: **LINDERMAN PATIÑO GIL**
Demandado: **FANNY ORTIZ SALGADO**

Ante la manifestación elevada por el abogado , donde se excusa de asumir el cargo, por razón de tener más de cinco (5) procesos a su cargo, los cuales relacionó, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°. Del artículo 48 del código general del proceso, se accede a la petición y se le releva del cargo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 inciso 2°. Del C.G.P. se dispone designar en su reemplazo, al abogado DIEGO ALEJANDRO NAVARRO PAEZ, a quien se le comunicará mediante oficio, a la dirección que figure en la pagina de registro de abogados SIRNA, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y en forma gratuita.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0086 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 11 de 2023**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO

Cimitarra, Octubre DIEZ (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2022-0116**
Demandante: **MICROACTIVOS S.A.S**
Demandado: **JHON JAIRO VARGAS BUSTOS Y HECTOR DE JESUS CADAVID MORA**

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal, de la referencia, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 27 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MICROACTIVOS S.A.S y en contra de JHON JAIRO VARGAS BUSTOS Y HECTOR DE JESUS CADAVID MORA, por las sumas señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda, allí se ordenó notificar el auto a la parte demandada por cualquiera de las formas señaladas en la ley.

La parte demandante, notificó al demandado JHON JAIRO VARGAS BUSTOS, el pasado 11 de septiembre de 2023, por correo electrónico, a la dirección registrada en la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual allegó las constancias pertinentes de la misma, donde se observa la trazabilidad de la misma, por lo cual como quiera que el termino venció el 27 de septiembre del presente año, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto, procede seguir adelante la ejecución y hacer los ordenamientos pertinentes para continuar con la ejecución

Como los documentos arrimados como títulos que prestan mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, y pendiente como se halla el pago de las obligaciones reclamadas; como no se propusieron excepciones de mérito dentro del término de ley, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución con acción personal contra JHON JAIRO VARGAS BUSTOS, y a favor de MICROACTIVOS S.A.S, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia, .

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar por cuenta de este proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso, las cuales se fijan en la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($171597.oo) M.CTE. y por secretaría liquídense.

QUINTO: ORDENAR al demandante allegar las constancias de las notificaciones del señor HECTOR DE JESUS CADAVID MORA.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0086 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Octubre 11 de 2023**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Octubre DIEZ (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2018-0246**
Demandante: **COOPSERVIVELEZ LTDA**
Demandado: **PABLO LONDOÑO Y CARLOS AUGUSTO MADRID TOBON**

Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo con acción personal de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

SE CONSIDERA

La apoderada de la parte demandante COOPSERVIVELEZ LTDA, presenta un memorial autenticado donde solicita la terminación del proceso seguido contra PABLO LONDOÑO Y CARLOS AUGUSTO MADRID TOBON, por pago total de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución de la referencia solicita además la cancelación de las medidas cautelares decretada y y realizadas y oficiar a la ORIP pertinente.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que: "***Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente***".

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal contra PABLO LONDOÑO Y CARLOS AUGUSTO MADRID TOBON, propuesto por COOPSERVIVELEZ LTDA, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar la CANCELACION de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron en este asunto, para lo cual se libraran los oficios que sean necesarios.

TERCERO: Si hubiere remanentes a favor de otro proceso, lo embargado se dejara a disposición del mismo.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Octubre DIEZ (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2023-00108**
Demandante: **GLORIA AMPARO CIRO CARDONA**
Demandado: **HEREDEROS DE PEDRO LUIS JARAMILLO PALACIO**

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, que se hace a través de apoderada judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, del articulo 82 y 375 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.-Las pretensiones no son concordantes con el hecho octavo de la demanda, pues en el hecho se individualiza como Lote 31 y en las pretensiones se denomina LOTE, se debe aclarar esta situación.

2.-El poder debe ser corregido pues esta otorgado para declarar la pertenencia del inmueble denominado LOTE y en la demanda en el hecho octavo se describe el LOTE 31, ES DECIR NO TIENE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

3.-El certificado del avalúo catastral expedido por la Administración Municipal de Cimitarra, que allega del predio señala que el mismo se encuentra en el corregimiento SAN PEDRO DE LA PAZ y en la demanda se señala que es Puerto Olaya, se debe aclarar esta situación.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1°. del Código General del proceso, debe declararla inadmisible para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA, propuesta por **GLORIA AMPARO CIRO CARDONA,** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS JARAMILLO PALACIO.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, como apoderado de GLORIA AMPARO CIRO CARDONA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Octubre DIEZ (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2023-00107**
Demandante: **GLORIA EUGENIA GOMEZ ARDILA**
Demandado: **HEREDEROS DE PEDRO LUIS JARAMILLO PALACIO**

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, que se hace a través de apoderada judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, del articulo 82 y 375 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.-Las pretensiones no son concordantes con el hecho octavo de la demanda, pues en el hecho se individualiza como Lote 29 y en las pretensiones se denomina LOTE, se debe aclarar esta situación.

2.-El poder debe ser corregido pues esta otorgado para declarar la pertenencia del inmueble denominado LOTE y en la demanda en el hecho octavo se describe el LOTE 29, ES DECIR NO TIENE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

3.-El certificado del avalúo catastral expedido por la Administración Municipal de Cimitarra, que allega del predio señala que el mismo se encuentra en el corregimiento SAN PEDRO DE LA PAZ y en la demanda se señala que es Puerto Olaya, se debe aclarar esta situación.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1°. del Código General del proceso, debe declararla inadmisible para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA, propuesta por **GLORIA EUGENIA GOMEZ ARDILA,** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS JARAMILLO PALACIO.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, como apoderado de GLORIA EUGENIA GOMEZ ARDILA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Octubre DIEZ (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2023-00106**
Demandante: **MAYERLI MOSQUERA ARMIJO**
Demandado: **HEREDEROS DE PEDRO LUIS JARAMILLO PALACIO**

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, que se hace a través de apoderada judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, del articulo 82 y 375 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.-Las pretensiones no son concordantes con el hecho octavo de la demanda, pues en el hecho se individualiza como Lote 23 y en las pretensiones se denomina LOTE, se debe aclarar esta situación.

2.-El poder debe ser corregido pues esta otorgado para declarar la pertenencia del inmueble denominado LOTE y en la demanda en el hecho octavo se describe el LOTE 23, ES DECIR NO TIENE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

3.-El certificado del avalúo catastral expedido por la Administración Municipal de Cimitarra, que allega del predio señala que el mismo se encuentra en el corregimiento SAN PEDRO DE LA PAZ y en la demanda se señala que es Puerto Olaya, se debe aclarar esta situación.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1°. del Código General del proceso, debe declararla inadmisible para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA, propuesta por **MAYERLI MOSQUERA ARMIJO,** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS JARAMILLO PALACIO.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, como apoderado de MAYERLI MOSQUERA ARMIJO, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Octubre DIEZ (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2023-00105**
Demandante: **NOHEMI QUINTO MOSQUERA**
Demandado: **HEREDEROS DE PEDRO LUIS JARAMILLO PALACIO**

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, que se hace a través de apoderada judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, del articulo 82 y 375 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.-Las pretensiones no son concordantes con el hecho octavo de la demanda, pues en el hecho se individualiza como Lote 26 y en las pretensiones se denomina LOTE, se debe aclarar esta situación.

2.-El poder debe ser corregido pues esta otorgado para declarar la pertenencia del inmueble denominado LOTE y en la demanda en el hecho octavo se describe el LOTE 26, ES DECIR NO TIENE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

3.-El certificado del avalúo catastral expedido por la Administración Municipal de Cimitarra, que allega del predio señala que el mismo se encuentra en el corregimiento SAN PEDRO DE LA PAZ y en la demanda se señala que es Puerto Olaya, se debe aclarar esta situación.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1°. del Código General del proceso, debe declararla inadmisible para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA, propuesta por **NOHEMI QUINTO MOSQUERA,** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS JARAMILLO PALACIO.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, como apoderado de NOHEMI QUINTO MOSQUERA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Octubre DIEZ (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2023-00104**
Demandante: **LUIS ALBERTO RUIZ NEGRETE**
Demandado: **HEREDEROS DE PEDRO LUIS JARAMILLO PALACIO**

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, que se hace a través de apoderada judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, del articulo 82 y 375 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.-Las pretensiones no son concordantes con el hecho octavo de la demanda, pues en el hecho se individualiza como Lote 27 y en las pretensiones se denomina LOTE, se debe aclarar esta situación.

2.-El poder debe ser corregido pues esta otorgado para declarar la pertenencia del inmueble denominado LOTE y en la demanda en el hecho octavo se describe el LOTE 27, ES DECIR NO TIENE LEGITIMAÇION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

3.-El certificado del avalúo catastral expedido por la Administración Municipal de Cimitarra, que allega del predio señala que el mismo se encuentra en el corregimiento SAN PEDRO DE LA PAZ y en la demanda se señala que es Puerto Olaya, se debe aclarar esta situación.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1°. del Código General del proceso, debe declararla inadmisible para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA, propuesta por **LUIS ALBERTO RUIZ NEGRETE,** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO LUIS JARAMILLO PALACIO.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, como apoderado de LUIS ALBERTO RUIZ NEGRETE, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Octubre DIEZ (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2023-00109**
Demandante: **MARIA ADIELA BERNAL MORALES**
Demandado: **DUVAN ANTONIO AGUDELO**

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL, que se hace a través de apoderada judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, del articulo 82 y 375 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.-Se debe especificar el canal que se va a utilizar para la notificación al demandado, si por el código general del proceso o por la ley 2213 de 2022.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1°. del Código General del proceso, debe declararla inadmisible para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL, propuesta por **MARIA ADIELA BERNAL MORALES,** contra **DUVAN ANTONIO AGUDELO.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor JAMES BELLO CASTILLO, como apoderado de MARIA ADIELA BERNAL MORALES, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Octubre diez (10) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. **Nro. 2023-02118**–ACCION DE TUTELA contra: **ESE HOSPITAL INTEGADO SAN JUAN DE CIMITARRA.** Actor: **PORVENIR S.A.**

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho la parte actora acude a este resguardo constitucional, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en la no respuesta del derecho de petición de fecha 22 de junio de 2023.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 05 de octubre de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

- ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA.

Contestaron el 09 de octubre de 2023

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas y aportadas por las partes de la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración dèl derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

> *"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."*

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

> *"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción,* ***el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto,*** *ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Por otra parte:

> *"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"[1], la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto".[2] (Subrayado Fuera de Texto).*

> *"La Corte ha señalado tres criterios[3] para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"[4]. (Negrilla fuera de texto).*

> *"8.2 Respecto del escenario del* ***hecho superado****, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que el juez de tutela se pronuncie de fondo sobre la acción de tutela presentada, la entidad accionada* ***satisface íntegramente la pretensión*** *sin que medie orden judicial para el efecto[5] (negrita propia). De manera que "le corresponde al juez de tutela constatar que:* ***a)*** *lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y;* ***b)*** *que la entidad demandada haya actuado voluntariamente"[6]. Así, no es dable asegurar que hay carencia actual de objeto por hecho superado cuando no existió un análisis de fondo por parte del juez constitucional, cara a las pretensiones contenidas en la solicitud de tutela de los derechos fundamentales en cuestión."[7] (negrilla fuera de texto).*

---

[1] T-369 de 2017

[2] T-107 de 2018.

[3] Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

[4] T-045 de 2008.

[5] Ver, entre otras, la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

[6] Sentencia SU-508 de 2020 reiterada en la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

[7] Sentencia T-064 de 2023.

Es de advertir, en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada como quiera que le fue contestado el derecho de petición durante el trascurso del presente derecho de amparo. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO,** como quiera que se le dio respuesta de fondo a su petición, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de le ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por PORVENIR S.A. y contra ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, por el medio más idóneo a las partes, por otra parte, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Octubre diez (10) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. ACCION DE TUTELA Nro. **2023-02117** – contra: **COOSALUD EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER y SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER.** Actor: **OSIEL ARIZA CASTRILLON.**

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Ante este despacho judicial, acude el señor Osiel Ariza por intermedio de abogado, mediante este trámite preferente con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en los derechos a vida digna, al debido proceso y al mínimo vital y móvil (Art. 1, 29 y 53 C. Po).

Argumenta el actor que los derechos cuya tutela se pretende, ha sido vulnerados con ocasión a que la EPS accionada no ha querido adelantar los trámites para la calificación de perdida de capacidad laboral ante la junta médica regional ya que no cuenta con los recursos económicos para cubrir estos gastos y así se determine mediante dictamen su perdida laboral.

II. LA ACTUACIÓN SURTIDA

Mediante auto de fecha tres (03) de octubre del año que avanza, se dispuso admitir la tutela y comunicar dicha determinación a la entidad accionada y se pronunciara sobre cada uno de los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

La contestación fue el 05-10-2023.

- COOSALUD EPS.

La contestación fue el 05-10-2023.

IV. ACERBO PROBATORIO

- Las presentadas en el acápite del escrito de tutela.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. N., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2° Const. P.).

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad para su prosperidad, Respecto de los primeros la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

> ***a.*** *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional y se tenga legitimación de las partes.*
>
> ***b.*** *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
>
> ***c.*** *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
>
> ***d.*** *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

En lo referente al derecho fundamental alegado en la presente foliatura, está consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, el cual es susceptible de ser reclamada su protección por vía de tutela, y consagra:

> *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez natural o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos...".*

En igual sentido, sobre las características de fundamental de este derecho, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

> *"El artículo 29 de la Constitución de 19911, estructuró de manera novedosa el derecho al debido proceso, en relación con el artículo 26 de la anterior Constitución de 1886.2 Extendió a su conformación el derecho de defensa con componentes tales como la defensa mediante un abogado, en un proceso público y sin dilaciones, con las garantías del ejercicio pleno del principio de contradicción y del principio de seguridad jurídica (non bis in idem).*
>
> *De igual manera, a la estructura del derecho de defensa en los términos anteriormente expuestos, los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos3 y 8 de la Comisión Americana de Derecho Humanos4, proporcionan elementos adicionales como el derecho a ser oído dentro del proceso*

---

1 Constitución colombiana de 1991. *"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso [Subrayas fuera de texto].

2 Constitución colombiana de 1886. *"Artículo 26.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".*

3 En adelante PIDCP, A.G. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 52, ONU Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, *entrada en vigor* 23 de marzo de 1976. Aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968. ***Artículo 14*** 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: *a*) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; *b*) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas; *d*) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; *e*) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; *f*) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; *g*) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social. 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido. 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

4En adelante CADH, suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación

judicial con las debidas garantías5; a ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación en su contra6; a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal7; a hallarse presente en el proceso8; a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección9; a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y a obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, así como a los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo 10.

*12.- La estructura descrita del **derecho de defensa**, hace referencia a situaciones detalladas que se han considerado esenciales para garantizar el debido proceso desde el punto vista de la posibilidad de defenderse dentro de un procedimiento judicial o administrativo según al art. 29 C.N. Dichas situaciones, pese a que son concretas, forman parte del contenido normativo general de la igualdad ante el Derecho y los Tribunales o Autoridades Públicas, y constituyen en su conjunto la llamadas garantías procesales. Su descripción busca precisamente garantizar las condiciones justas y equilibradas para el desarrollo de un proceso judicial. Por ello deben ser vistas como desarrollo de un principio aún más general y determinante que es la configuración de un juicio justo o para el caso un procedimiento administrativo justo.*

13.-En efecto, "...el contenido del concepto de 'ser oída con las debidas garantías', [en cabeza de toda persona, según los artículos 14 PIDCP y 8 CIDH] no se limita a eso. Tiene además, un sentido que trasciende la suma de las garantías específicas [contenidas en dichos artículos], el cual requiere que el proceso en su totalidad sea, como indica con más claridad la versión en español de la Declaración Universal, justo y equitativo.11" Debido a esto, la noción de juicio justo, no sólo engloba, sino también determina el sentido de las distintas garantías que se enumeraron anteriormente.

*14.- Como se ve, las garantías anteriores aluden a situaciones concretas dentro del desarrollo del principio de contradicción. Parten del supuesto que el ciudadano protagonista del proceso (judicial o administrativo) pueda conocer los elementos que sustentan su condición de tal. Además, implica poder controvertirlos tanto antes de la decisión final, como poder impugnar la misma. Por ello, a dicho principio, en tratándose del acceso, conocimiento y valoración de los elementos de juicio, subyace el equilibrio procurado por el principio general del **juicio justo**. Por esto, el principio constitucional de contradicción, como punto esencial en la realización de un **juicio justo**, alude al establecimiento de garantías para equilibrar la participación de los procedimientos judiciales o administrativos."12*

V.I DEL CASO EN CONCRETO

V.I.I. *Relevancia constitucional.* Como quiera que se alega la protección del derecho al debido proceso, el cual está consagrado en el artículo 1, 11, 29 y 49 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

---

penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

5 Inc. 1 Art 14 PIDCP e inc. 1 Art. 8 CADH.
6 Num. 3-a Art 14 PIDCP y num. 2-b 8 CADH.
7 Num 3-f Art 14 PIDCP y num. 2-a Art. 8 CADH.
8 Num 3-d Art 14 PIDCP
9 Num 3-b Art. 14 PIDCP y num. 2-c Art. 8 CADH
10 Num 3-e Art 14 PIDCP y 2-f Art 8 CADH
11 [Cita del aparte transcrito] *Los textos de las versiones en inglés y francés de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del PIDCP apoyan esta interpretación. Las primeras emplean el término 'fai hearing'y las últimas la expresión 'droit à ce que sa cause soit entendue équitablement'. En cuanto a la Convención americana, la versión en inglés del primer párrafo del artículo 8 consagra el derecho a ser oída, 'with due guarantees', pero el título del artículo es 'Fair Trial'* [que se puede traducir como 'Juicio Justo']." Oficina en Colombia del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, autor O'Donell Daniel. Bogotá. 2004. Pág 368.
12 Tutela 039 de 2011.

V.I.II *Legitimación en la causa por activa y por pasiva de las partes.* Requisito claramente cumplido por cuanto quien interpone la presente acción de tutela es una persona natural e indica que ella está siendo transgredida en sus derechos fundamentales antes citados, así mismo, la parte accionada ya que es un particular que prestar un servido publico así tiene una de las siguientes funciones tal y como lo señala el inciso final del canon 86 de la norma superior consagra que la **acción de tutela es procedente contra particulares** bajo tres circunstancias **(i)** Que presten un servicio público. **(ii)** Que afecten de manera grave y directa un interés colectivo. **(iii)** Que el demandante se encuentra en estado de subordinación o de indefensión, último elemento que se estructura en la presente acción de amparo, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual el primer y tercer requisito se estructura en la presente acción de tutela.

V.I.III *Inmediatez.* Requisito que también se cumple porque la decisión cuestionada data del 10 de julio del año que avanza y la presente acción se radico el pasado 3 de octubre de los corrientes.

V.I.IV *Identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y de los derechos vulnerados.* Este presupuesto también se estructura, por cuanto es claro el accionante al formular su inconformidad, que consiste en indicar que elevo derecho de petición a la EPS para que realice todos los tramites para la calificación de perdida laboral ante la junta regional de invalides y allí le manifestaron que ellos no cubren dicha situación.

V.I.V *Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.* Se puede observar que el actor no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial al interior del trámite administrativo de la junta médica regional, ya ha agotado hasta este momento todas las instancias pertinentes, por lo tanto, se cumple este requisito.

La naturaleza de la acción de tutela es para proteger derechos fundamentales que estén transgredidos o conculcados por la acción u omisión de la autoridad pública, igualmente dicha acción es utilizada en un plazo razonable y debe estar latente o palpable el perjuicio irremediable, respecto de esta última exigencia, para este despacho judicial la situación fáctica del presente derecho de protección si reviste las connotaciones que la doctrina de la alta corporación de la jurisdicción constitucional de nuestro territorio patrio al señalado.

> "El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". En consecuencia, **el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.
>
> La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es ***idónea*** cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es ***efectiva*** cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados[13].
>
> La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez[14], para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional

[13] Ver, sentencia T-211 de 2009.
[14] Ver, sentencia T-222 de 2014.

y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos."15 (Negrilla fuera de texto).

"Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:

*"(i) **por ser inminente**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;(ii) **por ser grave**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) **porque las medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela **sea impostergable** a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". (N. fuera del texto original).16*

En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria"17

Respecto del debido proceso en el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, seguido ante las juntas de calificación de invalidez se ha indicado:

"El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y establece que éste debe ser aplicado a todas las actuaciones judiciales y administrativas, por cuanto lo que se busca con ello es garantías y proteger los derechos fundamentales de las personas sometidas a actuaciones realizadas por dichos órganos judiciales y administrativos. Para que esto suceda es necesario que exista una regulación previa en la cual se determine el desarrollo de los actos que se estén realizando, las oportunidades de intervención de las partes, mecanismos de defensa, entre otros. De ahí que se proceda a proteger la efectiva aplicación de la impartición de justicia.

Adicionalmente se pretende asegurar un buen desarrollo de la función pública administrativa que se encuentre acorde con los lineamientos Constitucionales y legales con el fin de evitar actuaciones abusivas y arbitrarias por parte de los órganos administrativos.

Es por ello que, cualquier actuación administrativa que se encuentre contraria a los lineamientos preestablecidos por los órganos judiciales conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Ahora bien, las juntas de calificación de invalidez por virtud de la ley tienen la obligación de realizar una evaluación técnico- científica, determinando a través del dictamen **(i)** el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, **(ii)** el origen de la incapacidad y, **(iii)** la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral. Dicho diagnóstico o dictamen sirve de base para que se pueda establecer el grado, origen y porcentaje que presenta el actor de su incapacidad atendiendo la ley 100 de 1993, decreto 19 de 2012, decreto 917 de 1999 entre otras.

Por otro parte, el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral ante las juntas de calificación de invalidez se encuentra regulado en capítulo V del Decreto 1352 de 2013 "*Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones*". Esta norma determina todos los requisitos y procesos que debe llevar la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral; así como la forma en que las juntas de calificación de invalidez deben adoptar sus decisiones. De esa forma, la Corte considera que se vulnera el derecho al debido proceso de una persona que solicita el trámite de la calificación de invalidez, cuando las juntas de calificación en sus dictámenes determinan el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral o la fecha de estructuración, sin fundamento fáctico ni probatorio. Por lo tanto para proferir los respectivos dictámenes, las Juntas deben "realizar una

15 T- 069-2018.
16 T-896 de 2007
17 T-025 de 2018.

valoración completa del estado de salud de la persona cuya invalidez se dictamina por medio de un examen físico y teniendo en cuenta todos los fundamentos de hecho que deben contener los dictámenes, es decir, la historia clínica (antecedentes y diagnóstico definitivo), reportes, valoraciones, exámenes médicos, evaluaciones técnicas y en general todo el material probatorio que se relacione con las deficiencias diagnosticadas.

El debido proceso en los trámites seguidos ante las juntas de calificación de invalidez la honorable Corte Constitucional en la sentencia T 726 de 2011 indico:

> *las Juntas de Calificación de Invalidez, pueden ser sujetos de la acción de tutela, pues "son verdaderos órganos públicos pertenecientes al sector de la seguridad social que ejercen una función pública pese a que los miembros encargados de evaluar la pérdida de capacidad laboral sean particulares". Además, "su estructura general está determinada por la ley, lo que indica que no es la iniciativa privada la que señala su composición interna". De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 2463 de 2001, las juntas de calificación de invalidez son "organismos de creación legal, autónomos, sin ánimo de lucro, de carácter privado, sin personería jurídica (...)", cuyos integrantes, designados por el Ministerio de Protección Social, "no tienen el carácter de servidores públicos, no devengan salario, ni prestaciones sociales, sólo tienen derecho a los honorarios establecidos en el presente decreto". Al respecto, la Sala Plena ha precisado, en sede de constitucionalidad, que las juntas de calificación de invalidez "(...) son verdaderos órganos públicos pertenecientes al sector de la seguridad social que ejercen una función pública pese a que los miembros encargados de evaluar la pérdida de capacidad laboral sean particulares"*

Ahora bien, las juntas de calificación de invalidez tienen por objeto realizar, mediante un dictamen, la evaluación técnico-científica del grado de pérdida de la capacidad laboral, del origen de la invalidez y de su fecha de estructuración, la cual sirve como fundamento para que las entidades correspondientes decidan respecto del reconocimiento de las pensiones de invalidez. En la providencia referida *a priori* se determinó que:

> *"la importancia de los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez radica en que sus decisiones constituyen el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Como ya se dijo,* ***el dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión que se solicita.*** *En este sentido, dichos dictámenes se convierten en documentos obligatorios para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que se ha hecho alusión" (negrilla fuera del texto original).*

En el *sub-examine*, analizando el haz probatorios aportado a esta foliatura, la jurisprudencia y las normas sustanciales enunciadas, se configura todos los presupuesto para prospere este amparo constitucional, se estructura a cabalidad un perjuicio irremediable de la accionante, el presente amparo constitucional es un instrumento de protección excepcional que debe ser utilizado únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, sobre la base de la urgencia, inminente e impostergable con que se requiere la orden judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en el presente caso. Se llega a dicha conclusión por parte de esta judicatura por cuanto el derecho fundamental consagrado en los artículos 11 y 29 de la norma superior fueron conculcados por las siguientes razones: **(i)** El señor Osiel Ariza Castrillón, agoto los trámites pertinentes ante las respectivas entidades, **(ii)** El accionante, tiene todo el derecho a ser valorada por la Junta Regional de Calificación Invalidez, a fin que se determine su grado de capacidad laboral, correspondiendo a la EPS Coosalud la obligación de remitirla para dicha valoración, anexando todo la documentación necesaria como los gastos que este ocasiona, por lo tanto es del resorte de la entidad accionada lleve a cabo dicho

trámite ante la junta regional de medica de Santander. es un derecho que tiene una protección por bloque de constitucional en estricto sentido (art. 93 C.N.) *"existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales*[18]*"*[19]. **(iv)** La importancia de poder otorgar dichos elementos son relevantes para preservar su derecho fundamental constitucional de la vida; son estas las circunstancias que ameritan se conceda la presente acción constitucional; por cuanto hay una amenaza grave en su integridad, y a su vez a los derechos antes citados se encuentran en conexidad con el derecho a la salud, y a la seguridad social.

> *Conforme con ello, la clasificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común. La Corte ha indicado:*
>
> *"Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional."*[20]

Conforme a la situación fáctica reseñada, en consonancia con la normatividad aplicable al caso concreto, se concluye que el señor OSIEL ARIZA CASTRILLON, tiene todo el derecho a ser valorada por la Junta Regional de Calificación Invalidez de Santander, a fin que se determine su grado de capacidad laboral, correspondiendo a la EPS Coosalud, la obligación de remitirla para dicha valoración, anexando toda la documentación necesaria y asumiendo los costos a que haya lugar, si bien es cierto que en su respuesta la EPS indican que se están haciendo las gestiones para tal fin, no establecieron claramente para que día, mes y año.

En consecuencia, se concederá el amparo constitucional deprecado en favor de la Tutelante, ordenando al representante legal y/o quien haga sus veces de Coosalud EPS, que en el término de **Cuarenta y Ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, elabore y entregue a la usuaria la respectiva remisión, junto con toda la documentación que se requiere a la Junta Regional de Calificación Invalidez de Santander, a fin de que sea evaluada y se rinda dictamen sobre su estado de incapacidad permanente o pérdida de la capacidad laboral, exonerara del presente resguardo constitucional a las entidades que fueron vinculas por cuanto no han generado conculcación a los derechos fundamentales aducidos por el tutelante

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

---

18 Ver, entre otras, Sentencias T-719 de 2003 y T-789 de 2003.

19 Sentencia T-515A de 2006.

20 T-341-2013.

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la tutela instaurada por OSIEL ARIZA CASTRILLON y en contra COOSALSUD EPS, en aras de proteger su derecho a la dignidad humana y derecho al debido proceso, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga las veces de la entidad COOSALUD EPS, que en el término de **Cuarenta y Ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, efectúe tramite y la remisión junto con toda la documentación que se requiere a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN INVALIDEZ DE SANTANDER, a fin de que sea evaluada y se rinda dictamen sobre su estado de incapacidad permanente o pérdida de la capacidad laboral del señor OSIEL ARIZA CASTRILLON.

TERCERO: EXONERAR de la presente acción constitucional a Junta Regional de calificación de Invalidez de Santander y Secretaria de Salud del departamento de Santander, por cuanto no han generado conculcación a los derechos fundamentales aducidos por el tutelante.

CUARTO: DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, la presente providencia puede ser impugnada ante el superior jerárquico, en el evento de no ejercer este medio de defensa y dentro del término establecido, envíese por secretaria al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Octubre diez (10) de los dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. Nro. 2023-00121 – ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA. Actor: JORGE ANDRES PUMAREJO

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quien haga sus veces.

2. Requiérase a la parte accionada y/o quien haga sus veces, para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

3. Acompáñese copia de la demanda de tutela.

4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.